C/ VÍCTOR IGNACIO ADASME SEPÚLVEDA

DELITO: Robo con violencia

R.U.C: 2201065687-0

RIT N°: 294-2023

Santiago, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVIVIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e Intervinientes.

Que se llevó a efecto el juicio oral, en los autos RUC Nº 2201065687-0 Y RIT N° 294-2023 de este Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, conocido por sala integrada por las magistradas doña Rossana Costa Barraza, quien presidió, doña Doris Ocampo Méndez, como integrante, doña Carolina Gajardo Fontecilla, en carácter de redactora, las primeras dos titulares y la última destinada, todas de este juzgado, y, en contra de Víctor Ignacio Adasme Sepúlveda, cédula de identidad N° 21.575.013-2, 19 años de edad, natural de Santiago, nacido el 13 de mayo 2004, soltero, estudiante, domiciliado en calle Valdivia Nº 0350, La Granja, actualmente sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en el Centro de Detención Preventiva Puente Alto, representado en la audiencia por la Defensora Penal privada, abogada doña Natalia Sepúlveda Valdebenito en tanto el ente persecutor fue representado por la Fiscal adjunto doña Claudia Barraza Alarcón, por la querellante el abogado don Santiago Fernández Collado en representación de la víctima Mirko Ignacio Osorio Cabreras, todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación y adhesión.

Que la imputación efectuada por el Ministerio Público en contra del acusado fue del siguiente tenor, a la cual se adhirió la querellante en todas sus partes:

1.- Los Hechos: "El día 26 de octubre del año 2022, aproximadamente a las 23:55 horas, el imputado Víctor Ignacio Adasme Sepúlveda, previamente concertado con otros 04 sujetos desconocidos para la comisión del delito, se dirigieron en un vehículo color blanco, marca BMW, el que no llevaba sus placas patentes, hasta el domicilio de las victimas Catalina Osorio Cabrera, Mirko Osorio Cabrera y Claudio Cepeda Paredes, el que se encuentra ubicado en calle Indiana, comuna de Vitacura, y utilizando la fuerza lograron vencer la reja de entrada de peatones para luego de una patada abrir la puerta principal del inmueble, ingresando el imputado y tomando por la fuerza y de sus ropas a la víctima Claudio Cepeda, trasladándolo por toda la casa arrastrándolo por el domicilio de manera agresiva mientras registraba la casa en busca de especies, causándole lesiones, de carácter clínicamente leves, consistente en erosión de su rodilla derecha, todo, mientras los demás sujetos registraban el domicilio y mantenían bajo armas de fuego, inmovilizada a la víctima Catalina Osorio, para lograr sustraer, un televisor de 58 pulgadas marca Samsung, dos notebooks marca Apple y HP, entre otras cosas, además de las llaves de dos vehículos de las víctimas.

Luego de ello, quedo en el interior del domicilio el imputado Víctor Ignacio Adasme Sepúlveda, mientras los demás sujetos se daban a la fuga, producto de la concurrencia de funcionarios de carabineros al lugar, instantes en que los demás sujetos efectúan disparos contra funcionarios policiales, quienes con el fin de repeler la agresión, se ven obligados a usar su arma de servicio, efectuando disparos contra los imputados, quienes finalmente logran huir del lugar en el vehículo color blanco marca BMW, momento en que funcionarios de carabineros al ingresar al domicilio, detienen al imputado Víctor Ignacio Adasme Sepúlveda que se encontraba al interior del domicilio de las víctimas."

2.- Calificación Jurídica, Participación y Grado de Desarrollo:

A juicio del Ministerio Público, los hechos son constitutivos del delito de Robo con violencia previsto y sancionado en el artículo 436, inciso 1º en relación a los artículos 432 y 439 del Código Penal, en grado de ejecución consumado en contra de las víctimas Catalina Osorio Cabrera, Mirko Ignacio Osorio Cabrera y Claudio Cepeda Paredes, correspondiéndole participación al acusado Víctor Ignacio Adasme Sepúlveda en calidad de autor de acuerdo al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

3.- Circunstancias Modificatorias de la Responsabilidad Penal:

A juicio del Ministerio Público respecto del acusado le beneficia la atenuante del artículo 11 Nº6 del Código Penal y le perjudica la agravante del artículo 449 bis del mismo cuerpo legal.

4.- Pena Requerida y Disposiciones Legales Aplicables:

Por los antecedentes expuestos y conforme lo dispuesto en los artículos 436 la Fiscalía solicita se imponga al acusado Víctor Ignacio Adasme Sepúlveda la pena de Diez años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias del artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; artículo 17 inciso final de la Ley 19.970; comiso de las especies incautadas, artículo 31 del Código Penal y pago de las costas de la causa en atención a lo dispuesto en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: Alegatos del Ministerio Público

En la apertura, el representante del Ministerio Público, señaló que probara más allá de toda duda razonable los hechos de la acusación, esto es, como el acusado con otros sujetos no identificados ingresaron mediante fuerza al domicilio de la víctima en calle Indiana intimidándolas, logrando salir del domicilio don Mirko alertando a los funcionarios de Carabineros, quedando el acusado al interior del domicilio dándose el resto de los sujetos a la fuga con las especies en su poder; con los medios de prueba rendidos consistente en la declaración de las víctimas, de los funcionarios a cargo del procedimiento y sitio del suceso; y dado la gravedad de los hechos y la forma de comisión reitera la pena solicitada en la acusación.

Por su parte en su **alegato de clausura**, señaló que se ha alcanzado el estándar de convicción para la condena del acusado, ya que el 22 de octubre sujetos no identificados

ingresan al domicilio de las víctimas Catalina Osorio Cabrera, Mirko Osorio Cabrera y Claudio Cepeda, quienes se encontraban al interior del mismo a fin de extraer especies, como dinero y joyas; víctimas que mantienen su relato hasta el día de hoy, reconociendo Claudio Cepeda al imputado quién lo intimida y de forma agresiva lo arrastra por su domicilio a fin de exigir entrega especies, a su vez a la víctima Catalina Osorio un tercer sujeto la apunta con un arma de fuego en la cien, la que verifica como la víctima Claudio Cepeda es acarreado de un lado a otro por lo que grita que lo dejen en paz, ya que no tenían especies de valor en el domicilio. La víctima Mirko Osorio advierte que se estacionan fuera de su domicilio un vehículo blanco con sujetos que intentan ingresar por lo que huye y da aviso a los funcionarios de Carabineros los que concurren al domicilio, a su turno el testigo Benedicto Santander ratificó cuando llegó la víctima solicitando auxilio, ingresa al lugar escuchando disparos verificando la existencia de vainillas en el lugar y que al interior del domicilio permanece un sujeto que no es de la familia; como con la declaración del funcionario José Contreras quién concurre de forma posterior al sitio del suceso, como con la víctima Mirko quién quedó en medio de los disparos, como lo depuesto por Benedicto Santander en concordancia con los dichos de Claudio y Catalina respecto del intercambio de disparos, todo núcleo fáctico del delito de robo con violencia e intimidación. Respecto de la agravante del artículo 449 bis del Código Penal se acreditó con la incautación del pasamontañas y guantes, dando cuenta de cierta organización de todos los sujetos que ingresan a sustraer especies, determinándose la utilización de a lo menos un arma de fuego con la que apuntan a Catalina, evidencias dejadas en el sitio del suceso como las vainillas percutadas y su respectiva fijación fotográfica, consumándose delito por un grupo de personas organizadas para efectos de no ser identificadas, dándose cumplimiento a los requisitos del artículo 449 bis del Código Penal.

CUARTO: Alegatos de la querellante

En la **apertura**, el querellante señaló que junto al Ministerio Público podrán acreditar la existencia del hecho, calificación jurídica y participación con la declaración de la víctima que representa, la declaración de los funcionarios que adoptaron el procedimiento, haciendo suya las pena solicitadas por el Ministerio Público.

Por su parte en su **alegato de clausura**, señaló que se acreditó más allá de toda duda razonable la existencia del hechos con la declaración conteste de las víctimas, con la documental que da cuenta de lesiones, y en cuanto a la participación con el reconocimiento realizado en la sala del autor.

QUINTO: Alegatos de la defensa

Por su parte, en su **alegato de apertura**, señaló que la actitud de la defensa será colaborativa, que el acusado dentro del periodo de investigación renunció a su derecho a guardar silencio prestando declaración lo que también acontecerá en esta etapa; que no se cuestiona el delito ni la partición atribuida por el Ministerio Público, por lo que se abocará a invocar la minorante de irreprochable conducta anterior más la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, y a cuestionar la agravante del

artículo 449 bis del Código Penal, esto es, formar parte de una organización por falta de prueba, solicitando su rechazo y la pena mínima asignada al delito de acuerdo al marco rígido de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo.

Durante su **alegato de clausura**, señaló que luego de rendirse la prueba y en mérito de la declaración del imputado se acreditó el núcleo central de la acusación, don Víctor concurrió al domicilio de las víctimas a realizar delito de robo con violencia, ya que los hechos como participación no se controvierte dado la tesis colaborativa, corolario a la renuncia a su derecho a guardar silencio y declaración prestada en estrados.

Controvirtiendo la aplicación del artículo 449 bis del Código Penal ya que la prueba de cargo no hace referencia de una organización, exige que el autor forme parte de un grupo que coordinada y organizadamente concurra a un delito, a diferencia del encuentro casual en el caso en concreto, sin mayor organización.

SEXTO: *Convenciones probatorias:*

Que de acuerdo al respectivo auto de apertura, los intervinientes durante la preparación de audiencia de juicio oral no acordaron ninguna convención probatoria.

SEPTIMO: Declaración del acusado

Que, habiéndose informado debida y legalmente al acusado **Víctor Ignacio Adasme Sepúlveda**, cédula de identidad N° 21.575.013-2, acerca de los hechos materia de la acusación y de los derechos que le asisten, éste renunció a su derecho a guardar silencio, y exhortado a decir verdad indicó que el día 26 de octubre del 2022 lo pasaron a buscar a su domicilio para que los acompañara a buscar un auto, en total eran cuatro personas solo conociendo a uno de ellos que era su ex compañero de colegio, subiéndose al auto sin saber a dónde iban hasta que llegaron a la comuna de Vitacura dando vueltas por las calles hasta que señalaron "aquí están" donde había una casa con dos autos, abrieron la reja y le dijeron que tenía que sacar los autos, ahí se dio cuenta que estaban robando en la casa, ingresando tomando un teléfono que estaba en un escritorio, escuchando gritos de las personas que estaban al interior de la casa, los demás empezaron a tomar los computadores revolviendo todo y al momento que le dijeron que saliera de la casa no sabía cómo escuchando disparos llegando la policía, siendo detenido.

Precisó que lo pasaron a buscar a su domicilio en un auto blanco, solo conocía a Máximo Rojas de 17 años, trasladándose a Vitacura y uno de sus acompañantes se bajó abrieron la puerta no sabiendo de qué manera, señalando que ya estaba listo, ingresaron ordenándole que debía sacar el auto, luego al interior de la casa tomó el teléfono del escritorio, escuchando gritos y luego balazos arrancando todos de la casa menos él que quedó encerrado. En sus vestimentas llevaba guantes y pasamontañas señalándole que debía llevarlos puestos no sacándoselos hasta que quedó atrapado en la casa; y tampoco dialogó con las víctimas.

Afirmó que no tuvo contacto con las víctimas, solo tomó el celular quedando atento a las instrucciones del auto que debía sacar. El teléfono se fue en el auto de los que alcanzaron a arrancar, no tenía conocimiento que estaban armados.

Agregó que lo pasaron a buscar a su domicilio en La Granja, se sube al vehículo blanco, solo conocía a Máximo compañero de curso del colegio, quién le refirió que lo acompañara a buscar un auto ya que él no sabía manjar y él sí, nunca le dijo que la intensión era robar, luego se percató. Cuando ingresa al domicilio la reja de afuera la forzaron con fuerza bruta y la puerta de acceso le pegaron una patada, entrando con el resto que ingresó a las piezas, él al escritorio situado a mano izquierda de la entrada de la casa pasado el living, sustrayendo solo el teléfono dejándolo en el auto, luego una Tablet de un pieza chica, guardándola también en el auto. Respecto del auto no encontraron las llaves del vehículo, luego escuchó los disparos. Habían 2 personas en la casa una mujer y un hombre al cual le pedía que le entregara las llaves, quién le refirió que no sabía dónde estaban no teniendo contacto con él, saliendo a dejar las cosas al auto, vuelve ingresar a la casa a sacar la Tablet junto a su amigo, se devuelve al auto y cuando entra nuevamente escuchó disparos en la esquina de la casa. Ignoraba que los demás portaban armas, tampoco los vio disparar. Durante la investigación declaró en un tribunal, refiriendo lo mismo.

OCTAVO: Prueba de cargo del Ministerio Público y querellante: Que, ahora bien, con la finalidad de acreditar los dos extremos de su imputación penal, vale decir, tanto la existencia del delito materia de marras y, por el cual, orientó su pretensión punitiva, como asimismo la participación que eventualmente le cupo en éste al acusado Víctor Ignacio Adasme Sepúlveda, en los términos que fueron expuestos en las motivaciones anteriores, el Ministerio Público rindió prueba de carácter testimonial, gráfica ilustrativa, material y documental a la cual adhirió la parte Querellante, probanzas que por lo demás igualmente hizo suya la Defensa, antecedentes que para efectos de su adecuada comprensión pasan a estructurarse cronológicamente según fueron desenvolviéndose paulatinamente estos sucesos, en los términos que siguen:

I.-) TESTIFICAL:

- 1.- Claudio Antonio Cepeda Paredes, Cédula de Identidad N° 10.305.946-1, 47 años, natural de Santiago, soltero, arquitecto, con domicilio reservado, quién compareció a estrados en su calidad de víctima, dando cuenta acerca del día, hora, lugar y detalles relativos a la forma de comisión de tales sucesos específicamente en cuanto a la forma de ingresó a la propiedad, utilización de armas de fuego, violencia ejercida, de apropiación de las especie, pre-existencia y dominio de ésta, participación y reconocimiento del acusado.
- 2.- <u>Catalina Yazmín Osorio Cabrera</u>, Cédula de Identidad N° 21.569.110-6, víctima, domicilio reservado, 19 años, natural de Rancagua, soltera, estudiante, quién compareció a estrados en su calidad de víctima, dando cuenta acerca del día, hora, lugar y detalles relativos a la forma de comisión de tales sucesos específicamente en cuanto a la forma de ingresó a la propiedad, utilización de armas de fuego, violencia ejercida, de apropiación de las especie, pre-existencia y dominio de ésta.
- 3.- Mirko Ignacio Osorio Cabrera, Cédula de Identidad Nº 17.523.016-5, soltero, 32 años, natural de Rancagua, periodista, dando cuenta acerca del día, hora, lugar y detalles relativos a la forma de comisión de tales sucesos específicamente en cuanto a la llegada del vehículo con cuatro sujetos estacionándose a las afueras de su domicilio, a la forma de

ingresó a la propiedad, alerta que realiza al resto de las víctimas, huida hasta la Comisaría más cercana solicitando auxilio, utilización de armas de fuego, violencia ejercida, de apropiación de las especie, pre-existencia y dominio de ésta, participación y reconocimiento del acusado.

- 4.- Benedicto Adán Santander García, Cédula de Identidad N° 12.199.703-7, 52 años, natural de Choshuenco, casado, sargento segundo de Carabinero de Chile, domiciliado en calle Puerto Rico N° 7905, comuna de Vitacura, quién compareció a estrados haciendo saber al Tribunal en torno al rol activo que le tocó desempeñar al recibir la denuncia directamente de la víctima Mirko Osorio Cabrera de la comisión del delito de robo en su domicilio por lo que alerta a la Unidad Policial y luego concurre al lugar, dando cuenta acerca del día, hora, lugar y detalles relativos a la forma de comisión de tales sucesos específicamente en cuanto a la forma de ingresó a la propiedad, utilización de armas de fuego, violencia ejercida, de apropiación de las especie, participación como la identidad del acusado, fijación fotográfica de los objetos que portaba como de la evidencia balística del lugar, así como también de las demás diligencias en que le tocó participar a la luz de tales acontecimientos.
- 5.- <u>José Ignacio Contreras Lagos</u>, Cédula de Identidad N° 18.211.836-2, 31 años, natural de Santiago, soltero, inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en calle Gerónimo de Alderete N° 1580, comuna de Vitacura, quién hizo saber al Tribunal en torno al rol activo que le tocó desempeñar en las diligencias investigativas, trabajando el sitio del suceso junto con el Laboratorio de criminalística (la madrugada del 27 de octubre), en la toma de declaraciones, teniendo contacto directo con las víctimas, realizando el análisis del sitio del suceso como de las cámaras de seguridad.

II.-) PRUEBA MATERIAL Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

- 1.- Un pasamontaña color negro, levantado mediante cadena de custodia NUE 5579528, 2.-un par de guantes de lana color negro con estampado de color blanco con diseño esquelético, levantado mediante cadena de custodia NUE 5579528, siendo las especies que portaba el imputado, fijadas fotográficamente por el testigo Benedicto Adán Santander García, encontrándolas en el sillón.
- 3.- Set fotográfico consistente en 44 fotografías, de las cuales se exhibieron 12 del sitio del suceso, y sus zonas aledañas, domicilio de las víctimas, como la calle del frente, las vainillas recogidas en el lugar, puerta de ingreso del domicilio de las víctimas con signos de fuerza, habitaciones con señales de registro y sustracción de especies.
- 4.- Fotograma contenedor de 19 imágenes de las cámaras de la municipalidad de Vitacura de las cuales se exhibieron 11 que dan cuenta de la dinámica de los hechos, recorrido previo que realiza el vehículo blanco, la ruta de escape y del automóvil utilizado.-

III.-) PRUEBA DOCUMENTAL

- 1.- 01 dibujo y plano del sitio del suceso y sus inmediaciones, contenido en el informe pericial de dibujo y planimetría N° 176 de fecha 02 de marzo de 2023.
- 2.- Informe médico de lesiones de la Clínica Alemana, de fecha 27 de octubre de 2022, 00:20 de Claudio Cepeda Paredes, rut 10.305.946-1, diagnóstico médico legal de la

lesiones: leve (0-7 días) Diagnóstico clínico de las lesiones: contusión de la rodilla derecha, dolor rodilla derecha, según relato lesionado: sufre caída con golpe en rodilla derecha después de agresión por tercero. Nombre Médico Ignacio Villalón Montenegro, rut 15.314.927-5.

NOVENO: Hechos acreditados y valoración de la prueba rendida.

Que, tal como se adelantara en el respectivo veredicto, la prueba rendida e incorporada por el ente persecutor y querellante, consistente en la declaración de testigos, fotografías, material, documental, fue valorada con libertad, velando no contradecir la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, y se estimó suficiente, concordante y convincente para tener por acreditado el núcleo fáctico sostenido en la acusación; permitiendo a estas sentenciadoras adquirir convicción más allá de toda duda razonable, estableciéndose como hecho probado el siguiente:

"El día 26 de octubre del año 2022, aproximadamente a las 23:55 horas, el imputado Víctor Ignacio Adasme Sepúlveda, previamente concertado con otros sujetos desconocidos para la comisión del delito, se dirigieron en un vehículo color blanco, marca BMW, hasta el domicilio de las víctimas Catalina Osorio Cabrera, Mirko Osorio Cabrera y Claudio Cepeda Paredes, el que se encuentra ubicado en calle Indiana, comuna de Vitacura, y utilizando la fuerza lograron vencer la reja de entrada de peatones para luego de una patada abrir la puerta principal del inmueble, ingresando el imputado y tomando por la fuerza y de sus ropas a la víctima Claudio Cepeda, trasladándolo por toda la casa arrastrándolo por el domicilio de manera agresiva mientras registraba la casa en busca de especies, causándole lesiones, de carácter clínicamente leves, consistente en erosión de su rodilla derecha, todo, mientras los demás sujetos registraban el domicilio y mantenían bajo armas de fuego, inmovilizada a la víctima Catalina Osorio, para lograr sustraer, un televisor, dos notebooks, entre otras cosas, además de las llaves de dos vehículos de las víctimas.

Luego de ello, quedó en el interior del domicilio el imputado Víctor Ignacio Adasme Sepúlveda, mientras los demás sujetos se daban a la fuga, producto de la concurrencia de funcionarios de carabineros al lugar, instantes en que los demás sujetos efectúan disparos contra funcionarios policiales, quienes con el fin de repeler la agresión, se ven obligados a usar su arma de servicio, efectuando disparos contra los imputados, quienes finalmente logran huir del lugar en el vehículo color blanco marca BMW, momento en que funcionarios de carabineros al ingresar al domicilio, detienen al imputado Víctor Ignacio Adasme Sepúlveda que se encontraba al interior del domicilio de las víctimas."

En efecto, como corolario de la prueba rendida, se tomó acabado conocimiento, tanto del lugar de ocurrencia del hecho punible, así como también de la conducta que desplegó detalle a detalle el encartado y de aquellas circunstancias más relevantes.

Para ello resultó fundamental la narración fluida y coherente que brindaron los ofendidos don <u>Claudio Cepeda Paredes</u>, precedentemente individualizado, quien junto con explicar descriptivamente el desarrollo secuencial de todo el acometimiento que padeció en razón de estos sucesos y producto del cual resultó lesionado físicamente, puntualizó que la noche del 26 de octubre del 2022, trabajaba en su computador en su casa

junto a Mirko, encontrándose Catalina al interior de la casa, cuando escuchó que un auto se paró afuera estando alerta ya que hace poco había sido víctima de un intento de portonazo, cuando se da vuelta su hijo levantó la cortina, verificando el ingresó de un grupo personas encapuchados siendo tres a cuatro personas en total, quienes votaron la reja, y la puerta principal de la casa, por lo que salieron corriendo por el pasillo hacia los dormitorios no viendo en qué dirección se fue Mirko. Siendo alcanzado y agarrado del chaleco por detrás por un sujeto señalándole que sabía que había dinero y joyas, que pasara la plata, lo llevaron al dormitorio principal siendo apuntado en la cabeza con un objeto que no pudo visualizar, luego lo tiraron al piso, sacó cosas del closet para demostrar que no tenía nada siendo ayudado por el sujeto; otra persona sacaba diversas especies como televisores, no sabía cómo dar entender que no tenía especies, lo arrastraron por el piso de la pieza al pasillo cayéndose resultando con contusiones en las rodillas, viendo a Catalina en la pieza con otro hombre con una pistola en la cabeza, ignorando cómo mantener el control de la situación, señalando que no tenía nada y que se llevaran los autos, angustiándose porque no veía a Mirko, escuchando disparos fuera de la casa pensando que estaban baleando a Mirko. Cuando ya estaban en el living junto a Catalina, la persona que lo tenía agarrado al escuchar los gritos de Carabineros que estaban en el patio se sacó la capucha y guantes logrando verlo dejándolos en living, solicitándole que lo ayudará, al ingresar Carabineros al domicilio no informó, por temor, que la persona que estaba con él no era de la familia, luego fue detenido, viendo a Mirko quién había arrancado por otra ventana y solicitado auxilio.

Precisó que lo que más le impresionó fue la agresividad con la que ingresaron, cuando el sujeto se saca la máscara y guantes viéndole la cara, cambió hasta el tono de voz, solicitándole que lo ayudara porque llegó Carabineros.

Respecto de las características del sujeto que lo retuvo en todo momento era de pelo liso, téz clara, más bajo que él.

Agrega que le pedían joyas y dinero angustiándose porque no tenía dinero, pasándole las llaves de los autos jeep Wrangler y Mini Cooper, con el fin de que se retiraran pronto, llevándoselas cuando arrancaron, le sustrajeron celulares, Tablet, computador, televisor, los aparatos electrónicos que eran fácil de sacar.

Hizo hincapié que resultó con lesiones consistentes en contusiones en las rodillas, cuando constató lesiones en la clínica tenía el jeans roto de lo que no se había percatado.

En cuanto a las consecuencias se manifiestan hasta el día de hoy, no sale de noche, no puede estar en su casa tranquilo, quedando con miedo.

A su turno, la víctima <u>Catalina Osorio Cabrera</u>, señaló que el 26 de octubre aproximadamente a las 23:30, iba saliendo del baño porque escuchó gritos de Claudio y Mirko, viendo una sombra por el pasillo siendo un sujeto quién le pidió plata, llevándola a su habitación tomándola del brazo acompañándola en todo momento, mostrándole su monedero vacío y refiriéndole que solo usaba joyas de plata, llegando otro sujeto, y el primer sujeto vuelve con una arma, para proceder a sacarle de su mochila su computador, preguntándole por su teléfono señalándole que estaba en el baño, otro sujeto bajó la tele por el pasillo, otro arrastraba por el suelo a Claudio de un lugar a otro, por lo que decide

gritarles que no tenían cosas indicándole los sujetos que no saliera de su pieza, luego escuchó disparos, viendo desde la puerta de su pieza que un auto blanco se retiró.

Agrega, que el sujeto que estaba con Claudio se quedó con él adentro de la casa, sacándose la capucha y guantes, señalando que había ido a ver a su polola cuando fue secuestrado pidiéndoles ayuda, llegando un vecino que es familiar de Claudio él que le pregunta si es compañero suyo de universidad refiriéndole que no, luego llega Carabineros de civil y se lo llevan detenido. Claudio estaba en estado de shock.

No recuerda físicamente al sujeto que estaba con Claudio, pero era el que lo arrastraba por el pasillo mientras exigía la entrega de objetos de valor.

Deponiendo en estrado la víctima Mirko Ignacio Osorio Cabrera, quién señala como el 26 de octubre del 2022 estaba trabajando en el living y Claudio en un sector en el comedor, sintiendo el ruido de un auto que se estacionó a fuera de la casa, mirando por la ventana viendo alrededor de cuatro sujetos sintiendo que votaron la reja y abren la puerta de entrada, gritándole a Claudio que corriera porque estaban entrando, golpeando la puerta a Catalina quién estaba en el baño para que corriera, huye por el dormitorio a un patio interior para que lo siguieran lo que no sucedió, saliendo entremedio de los autos, abrió el portón dirigiéndose hacia la comisaria que estaba a la vuelta a fin de solicitar ayuda, llegando un carabinero de civil que alerta al personal, y otro lo acompaña inmediatamente a la casa adelantándose.

Agrega que a fuera de su domicilio un auto de color blanco empezó a desplazarse parándose en la esquina a la espera de algo, iniciándose una balacera ya que el conductor del vehículo dispara respondiéndole Carabineros, tirándose al piso en la calle ya que quedó en el medio de los disparos, luego el auto se va.

Al ingresar a su domicilio con Carabineros estaba Claudio y su hermana, ocupándose de su familia y luego verifica que había un sujeto que no conocía, Claudio le indica que era quién lo había retenido y participado en el robo, que se había sacado la capucha y los guates de calavera dejándolos en el living solicitándoles ayuda, el cual era más bajo y de tés blanca.

En armonía con lo expuesto, por el funcionario de Carabineros <u>Benedicto Adán Santander García</u>, quién se encontraba fuera de la unidad junto con el cabo primero Abelardo Andrade cuando llega una de las víctimas solicitando auxilio ya que estaban robando en su domicilio con armas de fuego por un grupo de sujetos que se movilizaban en un auto blanco, señalándole a su compañero que fuera de forma inmediata con la víctima, mientras ingresaba a la unidad a fin de solicitar cooperación.

Agrega que la Comisaría estaban a unos 70 metros del domicilio, y cuando iba mitad de cuadra escucha disparos no sabiendo de quién provenían, observando que su compañero estaba parapetado detrás de una árbol, y los sujetos que ingresaron a robar huyeron en un auto blanco, realizando la fijación fotográfica de las vainillas que utilizó su compañero calibre 38 encontrando en el sitio del suceso además municiones de otra arma calibre 9 mm siendo alrededor de 6 vainillas unas percutadas y otras sin percutar . Luego ingresa al domicilio de las víctimas junto con su compañero, señalando una de ellas que hay un sujeto que no pertenece a la familia quién previamente estaba encapuchado y con

guates dejándolos sobre el sillón (sacando fijación fotográfica), sujeto que dijo que había sido secuestrado, lo que no era efectivo ya que andaba con quienes habían efectuado el robo, siendo detenido por su compañero adoptando el procedimiento de rigor, siendo identificado como Víctor Adasme Sepúlveda.

Al exhibir <u>otros medios de prueba N°1 y N° 2 e</u>l testigo indicó: que es un pasamontaña color negro, que levantó mediante cadena de custodia NUE 5579528, y un par de guantes de lana color negro con estampado de color blanco con diseño esquelético, que levantó mediante cadena de custodia NUE 5579528, respectivamente, en el sitio del suceso a cargo de la fijación fotográfica; los que se encontraban en el sillón de la víctima, y que portaba el acusado el día de los hechos.

Guardando plena correspondencia con lo que se viene exponiendo, se contó con el testimonio brindado por el funcionario <u>José Ignacio Contreras Lagos</u>, quién la madrugada del 27 de octubre concurre a calle Indiana, una vez en lugar se percataron de un robo con violencia encontrándose funcionarios de Carabineros los que mantenían un sujeto detenido en la Comisaria próxima al sector, imponiéndose de los hechos consistentes en que terceros llegan a bordo de un vehículo BMW color blanco al domicilio de las víctimas, ingresando tres sujetos quienes intimidan a la familia, sin perjuicio de lo cual uno de sus integrantes huye y pide auxilio a Carabineros los que concurren y visualizan a dos sujetos que se aprestaban para abordar el vehículo en el cual llegaron, disparando al persona de Carabineros y dándose a la fuga, percatándose funcionarios que uno de los sujetos se encontraba en el interior siendo detenido.

Al exhibírsele <u>Set fotográfico N° 3</u> consistente en 12 fotografías, el testigo indicó:

Foto 1.- Está viendo la proximidad al sitio del suceso, encontrando personal de laboratorio evidencia balística, correspondiendo a la avenida donde circuló el vehículo BMW el cual se dio a la fuga por el sur, por calle Indiana, encontrándose cerrado el perímetro por evidencia balística. En lugar hay vainillas percutadas, no concordante con armamento de funcionarios de Carabineros, contrastado con cámaras municipales los sujetos disparan y repelen a carabineros al huir del lugar. Foto 2.- Se aprecia en el fondo un domicilio de calle Indiana, la puerta de acceso del domicilio, con 3 demarcaciones de evidencia balística fuera del domicilio. Foto 3.- calle Indiana con detalle ampliado de la evidencia balística consistente en la vainilla del proyectil, lugar donde quedaron evidencias después del intercambio de disparos. Foto 4: intersección de calle Indiana con Cleveland, por las cámaras se aprecia una vez realizado el primer intercambio de balas los sujetos siguen desplazándose en el BMW, luego efectúan dos disparos más para luego irse Indiana hacia el sur. Foto 5: Domicilio de calle Indiana, que se encuentra con la puerta principal abierta, donde ingresan los sujetos. Foto 6: Puerta principal de madera con signos de fuerza del domicilio de calle Indiana. Foto 7: Puerta de madera con signos de fuerza por su apertura. Foto 8: Puerta de acceso principal de madera de calle Indiana con utilización de palanca para ingresar. Foto 9: Habitaciones de calle Indiana la que presenta signos de registro y revisión de búsqueda de especies. Foto 10: Habitaciones del domicilio que muestra que sujetos al interior votaron muebles a fin de sustraer especies con rapidez. Foto 11.- Habitación de calle Indiana, registro de vestimentas y muebles de la habitación.

Foto 12.- Patio lateral del domicilio con sus ventanales laterales abiertos, mostrando registro total del domicilio.

Tomó contacto directo con las víctimas por el equipo que se encontraba en lugar, en cuanto *modus operandis*, los tres sujetos ingresaron por medio de fuerza ejercida sobre las puertas, intimidan a la gente exigiendo joyas, dinero y especies de valor, con su rostro cubierto y guantes al ingreso, logrando escapar una de las víctimas, dando aviso a Carabineros los cuales ingresan encontrándose con uno de los sujetos quién señaló haber sido secuestrado y obligado a robar, siendo detenido correspondiendo su identidad a Víctor Adasme Sepúlveda.

Reitera que de las cámaras se aprecia la dinámica del hecho, llegan 3 sujetos del vehículo se apostan frente al domicilio, ingresando los sujetos, a su turno la victima corre en dirección a calle Puerto Rico, 2 sujetos salen cargando especies en el vehículo BMW blanco cuando llega personal de Carabineros dándose a la fuga, el conductor del auto blanco efectúa disparos, los sujetos avanzan se sitúan en calle Cleveland con Indiana, y nuevamente disparan y se dan a la fuga.

Al exhibir al testigo <u>Fotograma Nº 4</u> contenedor de 11 imágenes el testigo señaló:

1.- Corresponde a la Plaza situada al costado de calle Cincinnati donde transita un vehículo color blanco BMW en el que se movilizaban los sujetos. (23:40.07 hrs.) 2- Calle Pasadena al fondo se visualiza un vehículo BMW, acercándose al sitio del suceso (23:40.28 hrs.) 3- Calle Montana con una plaza al costado, y al fondo el vehículo color blanco (23.40.36 hrs.) 4- Intersección de calle Fernando de Arguello se aprecia mayores características del vehículo blanco BMW (23:40:43 hrs). 5.- Calle Wisconsin transitando un vehículo blanco próximo al sitio suceso previo al hecho (23:41.05 hrs) 6.- Vehículo BMW por Fernando de Arguello (23.41.15 hrs.) 7.- Plaza al costado de Cleveland con Indiana previo al hecho, acercándose el vehículo al domicilio afectado. (23:43:09 hrs.) 8- Indiana con Cleveland, calle Indiana al fondo un vehículo blanco BMW que se estaciona al frente del domicilio donde ocurre el hecho. Vehículo busca una casa de más fácil acceso para cometer delito, posicionando en Indiana (23.46.28 hrs.) La cámara está muy próxima al sitio del suceso. 9-. Calle Cleveland con Indiana, vehículo blanco está estacionado a las afuera del domicilio de la víctima, apreciándose a una persona detrás del vehículo corriendo hacia calle Puerto Rico, donde está la Comisaría (23:47.03 hrs.). 10.- Cleveland con Indiana llegando Carabineros quienes se encuentran con sujetos cargando el vehículo BMW. Al fondo. En calle Puerto Rico con Indiana hay un vehículo con luminaria, situado atrás del vehículo blanco (23.48.59 hrs.) 11.- Cleveland con Indiana lugar donde se detiene el conductor del vehículo efectuando disparos contra Carabineros, cuando salen del domicilio huyendo del lugar, donde se fijaron 2 evidencias balísticas, (23.49.12 hrs) Todas de fecha 26 de octubre del 2022.

Al exhibir prueba documental N°01; dibujo y plano del sitio del suceso el testigo señaló: Personal de laboratorio grafica calle Cleveland y el domicilio del sitio del suceso, como la intercesión de Cleveland con Indiana. Frente al domicilio de la víctima se levantaron 3 vainillas, luego a metros una cuarta evidencia balística (cartucho) y en la

intersección donde se detiene el vehículo (Cleveland con Indiana) 2 evidencias más (2 vainillas)-

Precisa, que llegaron alrededor del 3:00 a 3:30 am, ya estaba detenida la persona, y en cuanto a los disparos todos son efectuados por el lado del conductor del vehículo.

El Tribunal pudo apreciar que estos elementos de cargo revestían de coherencia tanto *interna* como *externa*. *Interna*, en el sentido de no ser contrarios a las reglas de la lógica ni las máximas de experiencia, toda vez que los mismos se fundaron en razones justificativas y *Externa*, dada la calidad y riqueza descriptiva de los relatos brindados por dichos testigos, particularmente en el momento que se tomó directo conocimiento del contenido de cada una de sus declaraciones. Lo anterior, dentro de los **parámetros esenciales** que permitieron acreditar en definitiva los hechos en sí mismos, en lo atingente a su secuencia cronológica en tiempos, trayectos de distancia y descripciones fácticas en general, conforme lo hicieron saber en audiencia y, siempre acorde a lo que espontáneamente apreciaron desde su respectiva posición física e igualmente recordaron de manera autónoma tales deponentes, ello dentro de lo que de uno u otro modo les tocó vivir, de la manera minuciosa en que lo fueron manifestando ante estrados, siendo contestes; como concordantes con la prueba material y fotográfica exhibida, y documental; como ya se dijo en todo lo que era sustancial para estos efectos.

En este sentido, resultaron creíbles y fiables los dichos de los afectados Claudio Cepeda Paredes, Catalina y Mirko Osorio Cabrera, por cuanto supieron dar cuenta con precisión, de aquellas circunstancias que les tocó sobrellevar personalmente en razón del actuar del grupo de individuos que circulaba en un vehículo blanco BMW estacionándose a las afueras de su domicilio, ingresando de forma violenta procediendo a sustraer especies que no fueron recuperadas, para luego darse a la fuga al advertir la presencia policial quedando uno de los sujetos al interior del domicilio, entregando amplios detalles de su sentir, como asimismo acerca de la identificación certera que hizo de aquel Claudio Cepeda y Mirko Osorio, en la presente audiencia de juicio oral; malos tratamientos de obra particularmente respecto de la víctima Claudio Cepeda, como de Catalina Osorio; consistencia de sus relatos que se vio refrendada con el resto de los testigos que comparecieron al juicio, como la demás prueba rendida.

Idéntica valoración positiva cabe asignar respecto de los asertos del testigo <u>Benedicto Santander García</u>, **fuente independiente** de las personas derechamente involucradas en estos sucesos, quien informó al Tribunal que recibió la denuncia directamente de una de las víctimas, concurriendo al lugar a fin de prestar auxilio sintiendo disparos los que habían sido efectuados por los sujetos que ingresaron al domicilio de las víctimas con el fin de sustraer especies dándose a la fuga en un vehículo blanco, quedando al interior del domicilio uno de los sujetos, junto con exponer también lo que observó de manera presencial dentro de la dinámica de tal aprehensión, especies incautadas en cuanto a los accesorios que portaba el acusado y evidencia balística en el lugar.

Mismo predicamento en lo que toca al funcionario de Policía de Investigaciones don <u>José Contreras Lagos</u> **fuente neutral y ajena** al hecho punible propiamente tal, quién de manera objetiva e imparcial y encuadrado dentro del ámbito legal de sus competencia,

realizó las diligencias investigativas encomendadas, participando en la toma de declaración, examen del sitio del suceso, prueba balística en el sector y revisión de cámaras de seguridad.

Tampoco estas Juzgadoras avizoraron que en estos dos testimonios se evidenciara la existencia de algún grado de compromiso, tendencias negativas y/o animadversión hacia el imputado, a quien únicamente conocieron ese día.

Atestados corroborados con la evidencia material que da cuenta de la capucha negra y guantes en forma de esqueleto, que fue dejada por el acusado en el domicilio de las víctimas fijada por el funcionario Santander; documental consistente en el Dato de Atención de Urgencia de la víctima Claudio Cepeda con el diagnostico de lesiones leves por contusión de la rodilla, confirmando la versión del ofendido como la declaración de la víctima Catalina Osorio. El plano del sitio del suceso y sus alrededores, da cuenta de la evidencia balística encontrada en tres sectores distintos, uno en las afueras del domicilio de las víctimas (3 vainillas), otro a dos casas de las víctimas (1 cartucho) y el último en la esquina respectiva (2 vainillas) corroborando la versión de las víctimas en torno que escucharon disparos; de Las fotografías a su turno dan cuenta del recorrido previo realizado por los sujetos en el sector quienes se desplazaban en un automóvil BMW blanco, hasta llegar al domicilio de las víctimas donde se estacionana, la fuerza desplegada por el grupo de sujetos para vencer la puerta principal de entrada, huida de la víctima Mirko, llegada de Carabineros al domicilio, la huida de los sujetos como disparos efectuados, registro efectuado en el domicilio de las víctimas en búsqueda de especies en distintas habitaciones, desorden ocasionado.

Por lo tanto, se trataron de medios de prueba que fueron conducentes para dar firmeza en la construcción de la verdad procesal concerniente al hecho punible en los términos que fueron consignados precedentemente.

DÉCIMO: Calificación Jurídica y participación.

Que los hechos consignados precedentemente son constitutivos del delito de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 en relación a los artículos 432 y 439 del Código Penal, que se consumó.

En ese orden de ideas, corresponde necesariamente referirse a aquellos elementos objetivos del ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con los artículos 432 y 439, todas normas del Código Penal.

En efecto, la figura penal descrita en el artículo 436 inciso primero del Código Penal requiere, como elementos objetivos del tipo, los siguientes:

- a) Que exista por parte del o los agentes una apropiación de especies muebles ajenas;
- b) Que esta apropiación se produzca con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño; y
- c) Que la apropiación sea ejecutada con violencia, concepto que, según dispone el artículo 439 del Código Penal, ha de ser considerado como los malos tratamientos de obra, amenazas, que pueden ser ejercidas en tres oportunidades distintas, a saber, para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, para impedir la resistencia u oposición a que se

quiten o bien, cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega.

Así, en el presente caso, las declaraciones de las víctimas, de los funcionarios policiales, de las imágenes de cámaras se seguridad y fotográficas, como de las especies incautadas, se colige que la violencia tuvo lugar antes de la ejecución del robo dado el ingreso del grupo de sujetos forzando la reja perimetral y rompiendo la puerta principal del domicilio de las víctimas a patadas, especialmente provistos de vestimentas para evitar ser identificados, realizando exigencias a las víctimas en cuanto despojarse de sus bienes, produciéndose malos tratamientos de obra; como durante la ejecución del robo, al haber sido abordado Claudio por un individuo que lo acometió intempestivamente en su domicilio arrastrándolo por sus dependencias y ocasionándole lesiones, mientras la víctima Catalina era acompañada en todo momento por un tercer sujeto que la mantenía en la cama de su dormitorio tomándola del brazo, apuntándole la sien con un arma de fuego mientras otro sujeto procedió a la revisión y sustracción de especies, constituyendo todo ese obrar, acciones idóneas para producir la consecuencia deseada, que no era otra que apropiarse de las especies que se encontraban al interior del domicilio y, que por su naturaleza ,bienes muebles electrónicos, de valor comercial, refleja el ánimo de lucro que motivó a los sujetos activos a quitarlo a sus legítimos poseedores, concretándose el despojo de ellas, lo que tiene razonablemente como explicación la aspiración de los hechores de apropiarse materialmente de objetos que no les pertenecen y de los que quieren adueñarse sin derecho, aún a costa de causar daños físicos a las personas.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 439 de nuestro Código Penal, el concepto de <u>violencia</u> es entendido por la mayoría de la doctrina nacional como "los malos tratamientos de obra", expresión comprensiva de "cualquier acometimiento físico en contra de una persona" (Garrido Montt Mario, Derecho penal Parte Especial, tomo IV, p.184). En particular, la violencia propia y directa alude al acometimiento material que sufre una persona y que es inherente al delito de robo, dirigida de manera inmediata en contra de la persona víctima o de un tercero; lo que quedó acreditado con la prueba de cargo consistente con la declaración de la víctima Claudio Cepeda como de su certificado de lesiones, y de la víctima Catalina Osorio.

Por otra parte, en cuanto al íter criminis, el delito se encuentra en grado consumado, ya que los agentes se apoderaron materialmente de las especies muebles ajenas, especies electrónicas que no fueron recuperadas por lo que no cabe sino concluir que se consumó el fin abyecto, no obstante, no haber logrado los agentes, la apropiación del automóvil de las víctimas.

En cuanto a la participación de **Víctor Ignacio Adasme Sepúlveda** en el delito de robo con violencia que se configuró, corresponde a la de **autor**, descrita por el artículo 15 N°1 del Código Penal, al haber tomado parte en la ejecución en este delito de manera inmediata y directa, toda vez que, fue reconocido por Claudio y Mirko durante la audiencia de juicio oral, como uno de los sujetos que ejecutaron los actos esencialmente necesarios destinados a robarle, concurriendo de parte Adasme Sepúlveda el elemento intencional, porque el propósito que perseguía se dio por las actividades dirigidas a

producir el resultado querido, independientemente que no haya sido quién materialmente se llevó los objetos de propiedad de las víctimas, por cuanto contribuyó al éxito de la empresa delictiva mediante la violencia ejercida directamente sobre la víctima Claudio ocasionándole lesiones, facilitando con ello a terceros el coger y llevarse bienes ajenos, quienes si bien no fueron aprehendidos, su presencia en el desarrollo del delito fue descrito por Claudio, Mirko y Catalina, última la cual tuvo contacto directo con dos de los otros sujetos que ingresaron al domicilio, quedándose uno de ellos en el vehículo; como por el funcionario de Carabineros que concurrió al lugar verificando que un grupo de sujetos emprendió la huida en un auto blanco efectuando disparos, como el funcionario de la Policía de Investigaciones que verificó las cámaras de seguridad en el sector vislumbrando como un grupo de sujetos se bajan del automóvil blanco que se estacionó afuera del domicilio de las víctimas, en consecuencia, ambos otorgando la identidad precisa del sujeto que se quedó al interior del domicilio de las víctimas.

Lo que existió entre Adasme Sepúlveda y sus compañeros de delito, que no fueron aprehendidos y que escaparon con el botín, fue un concierto previo para cometer el delito de robo, asegurándose su consumación.

UNDÉCIMO. Audiencia de determinación de pena y circunstancias de cumplimiento. Que habiéndose abierto debate sobre determinación de pena y su cumplimiento, los intervinientes expusieron lo siguiente:

- a) El Ministerio Público: Hizo referencia el extracto de filiación de Víctor Ignacio Adasme Sepúlveda invocando como circunstancia atenuante su irreprochable conducta anterior, invocando el 449 del Código Penal, la extensión del mal causado dado la afectación de las 3 víctimas vulneradas en su domicilio, una de ellas con repercusiones hasta el día de hoy, como la cantidad de víctimas, los disparos para huir, solicitando la imposición de una pena 7 años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, determinación huella genética y comiso.
- b) La querellante: Solicita descartar el grado mínimo de la pena dado la extensión del mal causado, la violencia con la cual se ejecutó el delito, palpable por el testimonio de las víctimas, perdidas de especies, circunstancia de comisión en el interior de la morada con la utilización de armas de fuego, debiendo térnese presente al momento de aplicar la pena en concreto, solicitando la pena 7 años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, determinación huella genética y comiso.
- c) La Defensa: Solicita el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal como del N 9 de colaboración sustancial, dado la renuncia durante periodo de investigación, como en el juicio; situándose en el tiempo y lugar, de la sustracción eje central de los hechos contenidos en la acusación presentada, solicitando una pena de 5 años y un día de privación de libertad, ya que por el marco rígido no puede solicitar rebaja de pena, y siendo los fundamentos de la pena no solo sancionatorio sino también resocializador, que no puede obtener beneficios, que la conducta que despliega su representado, no es atribuible a que la víctima haya sentido un objeto que le causaba presión en su cabeza ya que no portaba armas o el imputado era otro creándose confusión;

por lo que atendido la extensión de la pena impuesta con las circunstancias atenuantes, y aun cuando se rechace la atenuante de colaboración substancial solicita la pena de cinco años y un día, ya que es una persona que enfrenta por primera vez dl sistema penal judicial con 18 años, concluye solicitando que se exima del pago de las costas dado su prisión de libertad ininterrumpida desde el 26 de octubre del 2022 a la fecha.

No hace alegaciones en cuanto a pena sustitutiva.

DUODÉCIMO: Modificatorias de responsabilidad:

Que, beneficia al encartado la atenuante **del artículo 11 N° 6 del Código Penal**, esto es, su irreprochable conducta anterior, dado que no registra anotaciones penales, tanto es así, que en el auto de apertura de juicio oral se dejó constancia que el ente persecutor reconocía tal circunstancia minorante.

Que, este Tribunal estimó no concurrente la minorante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, prevista en el **artículo 11 Nº 9 del Código Penal**, habida consideración que los dichos del encartado tuvieron claramente un fin ganancial consistente en aminorar su responsabilidad , ya que si bien, no desconoció el ingreso a la propiedad y la sustracción de especies de propiedad de las víctimas, intentó acomodar los hechos, señalando en un primer momento que desconocía cuando lo pasaron a buscar que fuera con el objeto de cometer el delito de robo, además de desconocer la fuerza empleada sobre la persona de la víctima Claudio lo que, claramente, apareció desvirtuado con la prueba de cargo; por otra parte, señaló una dinámica diversa a los hechos que el Tribunal tuvo por acreditados, siempre pretendiendo minimizar su intervención, indicando que ésta lo fue de manera secundaria, en circunstancias que la víctima lo situó en un rol protagónico, aseverando que lo maltrató físicamente, todos antecedentes que Adasme Sepúlveda omitió; de manera tal que el Tribunal concluye que no se reúnen en la especie, los requisitos de colaboración y sustancialidad que la norma exige para dar por establecida la minorante en estudio.

Que, este Tribunal estimó no concurrente la agravante del artículo 449 bis del Código Penal, "el hecho de que el imputado haya actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles",

El profesor Dr. Juan Ignacio Rosas Oliva; en su artículo Sobre la distinción entre banda criminal, asociación delictiva y organización criminal. Propuesta para una tipificación específica y armónica, nos ilustra que respecto de la agravante prevista en el artículo 449 bis CP, refiriendo "deben captar la participación en agrupaciones delictiva que comparten la misma naturaleza, esto es, bandas criminales en sentido estricto, cuya nota distintiva frente a supuestos de mera coautoría es que su existencia se plantea más allá de la comisión de uno o más delitos concretos y determinados, lo que implica la posibilidad de ajustar la distribución de funciones entre sus miembros con miras a la consolidación de un equipo de trabajo más efectivo en el cumplimiento de su cometido delictual y procurar su impunidad. Considerando que la estructura organizativa que caracteriza a las bandas criminales es ostensiblemente menor a las asociaciones delictivas, siendo lo habitual que adopten una distribución de funciones o tareas provisoria y sin jerarquía, es comprensible

que en las agravantes referidas el rol o cargo que asume el agente dentro de la banda no constituya un parámetro que incida en sus efectos, previéndose un tratamiento punitivo equivalente a todos sus miembros.." De lo que se colige que el plus del injusto dice relación con la actuación en grupo, a fin de obrar sobreseguro ó con premeditación, coordinado con otro con mediana estabilidad, con proyección ratificándose y perfeccionándose el *modus operandi* dando cuenta de una tendencia criminal con altas probabilidades de éxito, cuestión que en el caso en concreto no se acreditó; ya que todos los antecedentes vertidos en el juicio solo dan cuenta de una ocasión, por lo que nos encontramos en la fase de co-autoría, donde el injusto no rebaza de cometer un delito determinado de forma particular; a mayor abundamiento quedando de manifiesto la falta de coordinación desde que uno de sus integrante, precisamente el acusado Víctor Adasme, es abandonado al interior del domicilio de las víctimas dándose los demás a la fuga en el vehículo en el cual se trasladaban.

DECIMOTERCER: Determinación de la pena. Que el delito de robo con violencia merece, en abstracto, la pena de presidio mayor en sus grados mínimos a máximo. Ahora bien, para los efectos de determinar la cuantía de la pena que se impondrá al sentenciado, si bien, el artículo 449 del Código Penal, estableció que para efectos de determinar la pena de los delitos mencionados precedentemente no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 del Código punitivo, con todo, dicha norma jurídica preceptuó la aplicación de las siguientes reglas:

"1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el Tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia".

En el caso concreto de **Víctor Ignacio Adasme Sepúlveda**, existiendo a su respecto una circunstancia atenuante y no afectándole circunstancias agravantes; el Tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de la circunstancia atenuante, así como a la mayor o menor extensión del mal ocasionado con el ilícito, en donde, el carácter pluriofensivo de este injusto, quedando acreditado con la prueba rendida el alto grado de lesividad que representó para los afectados, quienes vieron seriamente afectada su integridad *física* y también *psíquica* causándole repercusiones hasta el día de hoy a la víctima Claudio, sumado a la entidad de los daños ocasionados con la comisión del delito, y que de todos los bienes sustraídos no pudieron recuperarse sufriendo la pérdida de las especies, excluyéndose el *mínimum* del quantum de la pena.

De esta manera se consideró que quedaba suficientemente a salvo el ejercicio de la potestad punitiva estatal y satisfecho el interés social por el cumplimiento y aflictividad que le llevará implícitamente consigo la imposición de la pena que en definitiva se le impondrá , toda vez, que deberá ser cumplida efectivamente, entendiendo que se absorbe en mérito de lo señalado adecuadamente el desvalor del acto y el desvalor del resultado del delito, por lo que su quantum le será regulado como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

DÉCIMO CUARTO. Penas sustitutivas: Que, atendido la naturaleza del delito y la extensión de la pena que se le impondrá, no se reúnen los requisitos que prevé el legislador en el actual articulado de la Ley 18.216 que habiliten a **Víctor Ignacio Adasme Sepúlveda** la posibilidad de cumplimiento a través de alguna de las penas sustitutivas que prevé dicho cuerpo normativo, de manera que deberá expiarla efectiva y corporalmente, esto es, mediante la privación de su libertad.

DÉCIMO QUINTO. Costas: Que, pese a que se dictará sentencia condenatoria en contra de **Víctor Ignacio Adasme Sepúlveda** será liberado del pago de las costas, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 47 inciso final del Código Procesal Penal en relación con el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, desde que se encuentra privado de libertad desde el mismo día de los hechos hasta esta fecha, por lo que se le presume pobre, sumado a que actualmente se encuentra nivelando sus estudios y corta edad, circunstancias que dejan a mayor abundamiento en evidencia su precariedad y/o carencia económica, al no poder haber optado a trabajos calificados.

Y visto lo dispuesto en los artículos 1, 5, 11 N°6, 14, 15 N°1, 17, 18, 21, 28, 31, 49, 69, 432, 436, 439, 449 del Código Penal; 1, 8, 41, 45, 46, 47, 93, 281, 302, 326, 339, 340, 341, 342, 344 y 348 del Código Procesal Penal; y, 600 del Código Orgánico de Tribunales, se declara:

- I.- Que se condena a VÍCTOR IGNACIO ADASME SEPÚLVEDA, ya individualizado, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de robo con violencia, consumado, perpetrado el 26 de octubre del año 2022, en la comuna de Vitacura.
- **II.-** Que se abona al tiempo de cumplimiento de la condena corporal que se aplica a **Víctor Ignacio Adasme Sepúlveda**, los cuatrocientos sesenta (460) días que ha permanecido privado de libertad por esta causa, según certificó la jefe de unidad de causas de este Tribunal, doña María Eugenia Becerra Fuenzalida.
- **III.-** Que atendido lo indicado en la consideración decimocuarto, que precede, no se le sustituirá a **Víctor Ignacio Adasme Sepúlveda** la pena privativa de libertad que se le impone, debiendo cumplirla efectivamente.
- IV.- Que no se condena a Víctor Ignacio Adasme Sepúlveda al pago de las costas de la causa.
- V.- Que se decreta el comiso de la evidencia incautada, NUE 5579528 y NUE 5579528 incorporadas como prueba material.
- VI.- Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, requiriendo al Servicio Médico Legal a fin de que tomen las muestras biológicas correspondientes, determinen la huella genética de Víctor Ignacio Adasme Sepúlveda y se incluya en el Registro de Condenados. Ofíciese.
- VII.- Que, en su oportunidad y ejecutoriado que sea el presente fallo, ofíciese al Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, remitiéndole copia íntegra y autorizada del mismo con su correspondiente certificado de ejecutoria, a objeto de dar cumplimiento a lo

resuelto en éste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Téngase por notificados a los intervinientes y al sentenciado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 del Código Procesal Penal.

En su oportunidad devuélvanse los antecedentes aportados por la Fiscalía.

Redactó doña Carolina Gajardo Fontecilla.

Regístrese y dese copia a las partes, remitiéndosele ésta a sus respectivos correos electrónicos

RUC N° 2201065687-0

RIT N° 294 - 2023

Pronunciada por las juezas doña Rossana Costa Barraza, quien presidió la audiencia; doña Doris Ocampo Méndez, como integrante, doña Carolina Gajardo Fontecilla, las dos primeras titulares y la tercera destinada de este Tercer Tribunal Oral en lo Penal.

Se deja constancia que la Magistrada Ocampo, no obstante concurrir al fallo y su completa decisión no firma por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.